

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, G. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorización que solicitó para procesar á D. José Guillen Perez, Alcalde de Benifairo de les Valls, del cual resulta:

Que el día 1.º de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de solemnizarse la festividad del Santo patron titular del pueblo, el Alcalde de Benifairo preguntó al Cura del mismo si la procesion que á la caída de la tarde habia de verificarse, iria por la parte baja de la poblacion ó por la alta llamada el Arrabalet, cuyos vecinos habian contribuido como los de la baja con sus limosnas á la celebracion de la fiesta; á lo cual respondió el Cura que siendo costumbre que las procesiones marchasen por la parte baja, no habia para qué innovarla:

Que poco despues de haber salido aquella de la iglesia, y como á unos doscientos pasos de la misma, viendo el Alcalde que el camino que llevaba era el de la parte baja, ordenó al sacristan que conducia la Cruz parroquial marchase en direccion del Arrabalet, ó sea la parte alta; y habiendo éste respondido que en aquel acto él no obedecia más que al Cura, el Alcalde le intimó la obediencia amenazándole en caso contrario con la cárcel:

Que sabedor de lo que ocurría el Cura, que iba en la procesion con sus acólitos, mandó á éstos y al sacristan continuasen por la parte baja, en cuya direccion habia dicho al Alcalde marcharian, tomando al efecto la Cruz de manos del que la llevaba, y asegurando no permitiría la condujese por otra parte:

Que entónces el Alcalde, insistiendo en su propósito de que la procesion fuese por el Arrabalet, omó á su vez la Cruz de las manos del Cura, y entregándola á un vecino del pueblo, mandó se llevase á efecto su determinacion, en vista de lo cual, el Cura se retiró con el sacristan y acólitos; continuando la procesion, ligeramente interrumpida por este incidente, hasta su regreso á la iglesia, que tuvo lugar poco despues sin otra novedad:

Que por noticias confidenciales que posteriormente tuvo el Juez de primera instancia de Murviedro de los sucesos ocurridos, instruyó las diligencias conducentes á la averiguacion de la parte de culpa que en tales hechos pudiera haber á los que habian dado lugar á los mismos; y en su virtud, despues de practicadas aquellas, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal que estimaba habia fundamento bastante para proceder contra el Alcalde de Benifairo de les Valls por supuesto abuso de autoridad, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar el procedimiento:

Por último, que habiéndole sido denegada por la Autoridad superior de la provincia en vista de lo informado por el Consejo provincial, ha sido remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vistas las leyes 41 y 20 del tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que ordenan que en los actos y funciones públicas religiosas tenga la Autoridad civil la intervencion necesaria para que el órden público no pueda turbarse:

Vistos varios autos del Consejo, entre ellos uno de 20 de Noviembre de 1619 y otro de 4 de Setiembre de 1788 dictados en igual sentido:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1781 y la más reciente de 18 de Mayo de 1837, en las cuales, principalmente en la última, se declara que la presidencia en las procesiones corresponde de derecho á la Autoridad superior civil ó quien haga sus veces:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Benifairo de les Valls que la procesion del día 1.º de Setiembre pasase por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mencion:

Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera Autoridad de un pueblo, no por esto puede declararse sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente que el Alcalde tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso:

Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser despoñadas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas á la inspeccion de la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gergál para procesar á D. Daniel Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Nacimiento, del cual resulta:

Que en 17 de Abril del año 1862 el Administrador de Hacienda pública de la provincia dirigió un oficio al Alcalde del predicho pueblo en que le decia, que en 6 de Setiembre del año anterior se habia remitido á aquella Alcaldia una relacion de los individuos á quienes D. José Martinez Beltran, á la sazón Juez de paz del mismo pueblo, hijo del que tambien era á la sazón Alcalde primero y primo hermano del segundo Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz y Diaz, habia exigido cantidades de más como recaudador de contribuciones que habia sido en el año de 1861, de cuyas sumas se debia reintegrar á aquellos y devolver á la Administracion de Hacienda pública la expresada relacion con los recibos de los interesados; y le añadia que en 8 y 15 de Octubre se habia recordado el cumplimiento de dicha órden:

Que en 29 del referido mes de Abril la misma Administracion de Hacienda pública dirigió otro oficio al precitado Alcalde en que le daba conocimiento de que con aquella fecha se prevenia al Secretario del Ayuntamiento que entregase las listas de los individuos á quienes D. José Martinez Beltran tenia que reintegrar las cantidades exigidas indebidamente, advirtiéndole que las operaciones de reintegro tenian que ser presenciadas y autorizadas por el Alcalde ejerciente, por el Sindico del Ayuntamiento ó otro Concejal en su sustitucion, y por el Secretario D. Daniel Gonzalez y no otro en su lugar; todos los cuales habian de firmar la conformidad del acta, haciéndolo tambien por los contribuyentes que no supiesen firmar:

Que ántes de esta fecha, en el día 26 del propio mes, el segundo Teniente de Alcalde, accediendo á una pretension que por medio de escrito le habia formulado Martinez Beltran, dispuso que Gonzalez entregara los papeles que obraban en su poder referentes al asunto:

Que en el día posterior 27 dicho Teniente de Alcalde pasó un oficio al Alcalde primero en que le decia, que al reclamar de Gonzalez los datos necesarios para formalizar el expediente en cuestion, se habia negado á ello bajo pretextos frívolos y con ademanes descompuestos y amenazantes; presentándose embazado en la capa, y teniendo al parecer un baston de estoque en las manos, por lo que le habia mandado sentar; que si bien lo verificó, habia sido con malos modos y de una manera desobediente; añadia que al leerle el auto en que se le mandaba entregar los papeles se habia ensoberbecido, y que habiendo vuelto á amonestarle para que hiciese entrega de los documentos que se le pedian, se habia marchado con violencia y con desacato, por lo que habia tenido que retirarse, cesando en la práctica de la diligencia; concluia diciendo, por último, que como este proceder de Gonzalez constituia un delito grave que atacaba la seguridad en las personas de los que representan la Autoridad, daba conocimiento de ello para la averiguacion de lo ocurrido, y se castigase al culpable:

Que habiendo dispuesto el Alcalde se practicaran las diligencias necesarias, varios testigos presenciales declararon literalmente en los mismos términos con que el Teniente Alcalde habia dado noticia del hecho al Alcalde, y terminadas todas ellas se remitieron al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á D. Daniel Gonzalez, expuso que el día 26 de Abril le habia llamado el segundo Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz á su casa habitacion, y habiendo accedido al llamamiento y estando presente un vecino llamado D. Alejandro Leon, el mismo Teniente de Alcalde le notificó para que entregara la nota de los contribuyentes á quienes Martinez Beltran habia exigido cantidades de más, y las dos órdenes de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que se mandaba devolver dichas cantidades, á lo que habia contestado que estaba pronto á cumplirlo siempre que le facilitara recibo expresivo de su contenido el citado Teniente de Alcalde, y que como no ocurríese otra cosa, se retiró; manifestó además Gonzalez que en la noche del citado día 26 de Abril se habia presentado en la casa de D. Manuel Guizarro, hijo político del Alcalde primero, donde le llamó este, y á presencia de aquel, de su mujer Doña Joaquina Martinez Beltran, y de su hija Doña María Guizarro, le suplicó que se entregara de los documentos en cuestion y le diese un recibo, y que como le contestase que habia delegado el negocio en el segundo Teniente de Alcalde, y no le parecia bien recibir los papeles, insistió por que los recibiera, á lo que le respondió el Alcalde que por la mañana se reunirían y verían de arreglarlo todo; Gonzalez concluíó por fin diciendo que los documentos se habian entregado el día 28 al referido Teniente de Alcalde por conducto de D. Antonio Garcia, padre político del mismo Gonzalez, porque habiéndose enterado de la cuestion, habia querido evitar disgustos entre parientes y amigos:

Que habiéndose llamado á declarar á los sujetos designados por Gonzalez, como testigos presenciales de lo ocurrido, todos unánimes contestaron confirmando cuanto Gonzalez habia depuesto:

Que á consecuencia de ello el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Secretario Gonzalez, como reo de los delitos que se

castigan por los artículos 192, caso segundo, y 286 del Código penal:

Que habiendo pedido informe el Gobernador á la Administracion de Hacienda pública para que aclarase ciertos extremos, contestó que al designar á Gonzalez para que presencias el reintegro de que al principio se hizo mérito y origen de este expediente, habia sido porque abrigaba la mayor confianza de su buen proceder, expresando además que el expediente gubernativo, donde constaban los excesos y abusos perpetrados por Martinez Beltran en la recaudacion de contribuciones, se habia remitido al Juzgado de primera instancia para la formacion de causa criminal, en virtud de órden asesorada expedida por la Direccion general de Contribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la circunstancia de haber exigido Gonzalez que se le diera un recibo que acreditase la entrega de los documentos que se le reclamaban, no era desobediencia, mayormente cuando estaba autorizado por la Administracion para la intervencion y custodia de aquellos papeles.

Visto el art. 189 del Código penal por el que se castiga á los que calumnian, insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286, que igualmente castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no se comprueba el desacato que se atribuye á D. Daniel Gonzalez, porque no puede calificarse tal lo que varios testigos han declarado de que en la cuestion habida entre él y el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz, el primero se habia expresado con ademanes descompuestos y haciendo movimiento con las manos por debajo de la capa, porque además de que las declaraciones son vagas, sin determinar hechos que constituyeran verdadero desacato, están desvirtuadas por lo demás que aparece del testimonio de la sumaria, donde se comprueba que lo que Gonzalez hizo fué resistirse á entregar los documentos que se le pedian, si ántes no se le daba un recibo expresivo del contenido de los mismos documentos:

Considerando, en cuanto al segundo cargo que se formula contra Gonzalez, que como queda indicado no se resitió abiertamente á obedecer la órden que se le comunicaba de entregar los papeles ó documentos relativos á las diligencias que se instruian contra D. José Martinez Beltran, porque el reclamar el recibo que se deja dicho no era desobedecer abiertamente, ni puede culpársele por ello, y menos aún cuando los repetidos documentos eran referentes á un abuso perpetrado por una persona unida con vínculos de parentesco con algunos de los Concejales del Ayuntamiento de que formaba parte el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á D. José Fermosell, Alcalde de la misma villa, del cual resulta:

Que habiéndose presentado demanda judicial contra el Ayuntamiento del referido pueblo sobre pertenencia de una finca, la Corporacion municipal solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para sostener el litigio, y como se le negara, el pleito se sustanció en rebeldia; habiéndose dictado sentencia contraria al Ayuntamiento:

Que ántes que la decision judicial adquiriera fuerza ejecutoria, el Ayuntamiento obtuvo de la Autoridad superior de la provincia el permiso necesario para presentarse en el juicio, y entendiendo la Corporacion municipal que por virtud de ello estaba en el caso de dictar todas las medidas oportunas para la conservacion de la finca objeto del pleito, y de sus frutos y aprovechamientos, acordó que se mandase suspender una corta que á la sazón estaba verificándose por cuenta y órden del litigante contrario que era quien la poseia:

Que en consecuencia de esto, de órden del Alcalde, en el día 18 de Junio último fueron detenidos dos sujetos á quienes encontraron cortando maderas en la finca en cuestion; poniéndolos inmediatamente á disposicion del Juzgado:

Que habiéndoseles recibido declaracion sobre el caso, el Juez dictó auto en el mismo día 18 decretando la soltura, con devolucion de los instrumentos de que se habian servido para la corta, y disponiendo al propio tiempo que se procediese contra el Alcalde, á quien reputaba autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales por el hecho de haber llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á impedir la corta ántes citada, y de la detencion arbitraria de los que la efectuaban:

Que como para continuar los procedimientos en este concepto solicitase del Gobernador de la provincia que concediese la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, fué denegado de conformidad con el dictámen del Consejo

provincial, fundado: primero, en que el Alcalde, al proceder de la manera que lo hizo habia sido llevado á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que si este habia sido incompetente para dictarlo, ni en dictarlo ni en efectuarlo habia responsabilidad criminal, pues que cualquiera que fuese el vicio que entrañase, solo al Gobernador tocaba conocer y decidir sobre el particular; y segundo, en que no podia calificarse que habia habido detencion arbitraria, porque á los detenidos se les puso inmediatamente á disposicion del Juzgado.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala la clase de servicios sobre los que las Corporaciones municipales pueden dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habra de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecucion de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal:

Visto el art. 308 del Código penal por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó al que impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, que previene que los Jueces y Tribunales, ó las Autoridades y sus agentes, estén obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fuesen reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, está obligada á ponerla á disposicion del Tribunal competente ántes de 24 horas:

Considerando que á causa de hallarse sub iudice la cuestion de la propiedad de la finca que el Ayuntamiento entiende que le pertenece, es notorio que por sí propio no podia dictar medidas que solo nacen del carácter de dueño ó de poseedor legítimo:

Considerando que si abrigaba temores de que el poseedor contrario ejecutara actos que perjudicaran á la misma finca, y en este sentido queria evitar cualquier hecho que en su día pudiese redundar en menoscabo de la cosa litigiosa, debió acudir al Tribunal presentando las reclamaciones oportunas en la forma procedente:

Considerando que en este sentido es manifiesta la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de cuya ejecucion se acusa al Alcalde:

Considerando que por la misma razon y al tenor de lo prescrito en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, es evidente que el Alcalde debió suspender llevar á efecto dicho acuerdo; y que habiéndole por el contrario puesto en ejecucion, es consiguiente que se arrogó atribuciones judiciales:

Considerando que la detencion acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposicion del Juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion por lo relativo á la arrogacion de facultades judiciales, y en confirmar la negativa del Gobernador por lo referente á la detencion arbitraria.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Archidona, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimientos dependientes de su autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento general para la adminis-

tracion y régimen de la Instruccion pública; comprendiendo en la inspeccion, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos, Bibliotecas y Archivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo Reglamento se expresan los extremos que deben abrazar las Memorias de los Inspectores, S. M. me ordena recomendar á la ilustrada atencion de V. S. algunos puntos, que como más importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el Profesorado español desempeña cumplidamente sus árduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagacion de la verdad, excitando en los alumnos con el ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajeras aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun Profesor en el caso previsto en el artículo 170 de la ley de Instruccion pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso. Mas no basta que cada Catedrático dé sabias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, que los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los Consejos de estudios y juntas de Profesores: no deje V. S. el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas Facultades universitarias, y en casi todas las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostracion experimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfeccion de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instruccion práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organizacion del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las Profesionales é Institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobre la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresion, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razon de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este periodo de la Instruccion pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar óptimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. cómo se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigorosa exposicion científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la explicacion traspase los limites prescritos. Adquiriéndose cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó más bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educacion física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instruccion. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existian se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aún no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la instruccion es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasion oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales merecen especial atencion las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especial-

mente los estudios elementales de dibujo, en los cuales nunca recomendará V. S. bastante la conveniencia de cultivar con esmero el dibujo lineal y de adorno, que es el que aprovecha al mayor número, como que aprendiéndolo se acostumbraban los artesanos a aplicar el arte a la industria, de modo que las obras reunan a la utilidad para el empleo el primer de la forma.

Claro testimonio da de conocerse y estimarse la Nación que en Museos, Bibliotecas y Archivos reúne y conserva ordenadamente las producciones de su suelo, las obras de sus ingenios y los monumentos de su historia. La nuestra hace loables esfuerzos tras largos años de sensible descuido por formar y enriquecer estos preciosos depósitos; y ya que por disposición de la ley y por la naturaleza misma del objeto corresponden estos establecimientos al ramo de Instrucción pública, cuidado propio es de las Autoridades académicas aprovechar las ocasiones de contribuir a su fomento y mejora.

A la Real Academia de San Fernando incumben la superior inspección de los Museos de Bellas Artes; mas no por eso debe V. S. dejar de recomendar su creación, excitando el celo de las Comisiones de Monumentos y la generosidad de las Diputaciones provinciales para que no se malogren las obras antiguas por falta de diligencia, y se dispense merecida protección a los que hoy sostienen nuestra reputación artística. No es de ménos interés la reunión de objetos arqueológicos y la conservación de las antigüedades: Nación tan gloriosa como la nuestra debe recoger con afán las reliquias de las pasadas generaciones. Procure V. S. inculcar en los ánimos esta patriótica idea; recomiende con empeño la investigación de cuantos objetos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos notables ó al estudio de las costumbres de nuestros mayores, y facilite por este medio la realización del proyectado Museo histórico español, que tanto ha de enaltecer a nuestra patria en concepto de propios y de extraños.

La formación de colecciones de historia natural, y muy principalmente de los productos espontáneos de nuestro suelo, no es solo interesante para la ciencia, sino de inmediato provecho para la agricultura, las artes y el comercio. Muy en breve se comunicarán a V. S. instrucciones para que en cada provincia se comience a ordenar un Museo que represente sus riquezas naturales y el empleo que ha logrado darles la industria; y si como es de esperar favorecen tan útil empresa las personas ilustradas y amantes del bien público, acaso sin tardar mucho podremos poner de manifiesto preciosidades científicas desconocidas y valores hoy desaprovechados, fomentándose el bienestar con lo mismo que se promueven los progresos de la ciencia.

De pocos años a esta parte se han organizado en cuerpo facultativo los empleados de Archivos y Bibliotecas, dándoles estabilidad, aumentando sus ántes exiguas dotaciones y ofreciéndoles ascensos en su carrera en premio de los méritos que contraigan, y lo que es más estimable, ocasión de poder consagrarse enteramente al grato cultivo de las letras.

No es dudoso que corresponderán los así favorecidos esmerándose en la conservación de libros y documentos; en la formación de índices y catálogos; en adoptar medidas para el más expedito servicio del público, y en poner toda su diligencia para aumentar los depósitos literarios confiados a su dirección y custodia.

Pero ningún ramo de la instrucción pública reclama tan vivamente la solicitud de la Administración como la primera enseñanza, base de toda cultura y la única que puede ofrecerse a todas las clases de la sociedad. Ya que no sea posible visitar todas las Escuelas, procure V. S. examinar con sumo cuidado las que inpecan para inferir de los datos que recoja la altura a que se encuentra en esas provincias la educación del pueblo.

En las Escuelas normales, no solo ha de atenderse a que la enseñanza se dé con sujeción a los programas que determinan su extensión y carácter, sino a la disciplina y conducta de Profesores y alumnos; porque los jóvenes que asisten a estas Escuelas, al propio tiempo que se instruyen, han de someter a prueba su vocación y especiales cualidades para el Magisterio, y adquirir el hábito de ejercerlo con provecho de la niñez. En las de maestras, como de nueva creación, sin antecedentes entre nosotros, y no sujetas todas al mismo régimen, es necesario que al visitarlas compare V. S. las diversas formas de organización que ahora se ensayan, para que el Gobierno pueda, en vista de los informes que reciba, dictar como regla general lo que la experiencia señale como más conveniente.

La primera enseñanza tiene señalados límites precisos que no debe transgirse jamás; mientras no esté atendido lo principal, no debe acudirse a lo accesorio. La doctrina cristiana, la lectura y escritura, los ejercicios de aritmética y ortografía son las materias que es forzoso mirar con preferencia. Dedicando a ello los principales cuidados (para las niñas ha de merecer atención igual la enseñanza de las labores comunes), en buen hora se emplee el tiempo restante de las clases en los demás ramos comprendidos en el programa de las Escuelas. Pero antes que todo es la educación moral y religiosa, la cual, no solo se demuestra en los exámenes de doctrina, sino en la conducta, lenguaje y modales de los niños, lo mismo en la escuela que fuera de ella, en las calles que en el seno de la familia. Nunca faltan al buen Maestro medios de formar el corazón de sus discípulos, enseñándoles con el ejemplo, y aprovechando y aun buscando ocasiones en que puedan conocer y disfrutar la dulzura y ventajas del bien obrar. A las prácticas religiosas de la Escuela deben juntarse las del templo. Donde esté introducida la loable costumbre de concurrir los niños a misa acompañados del Maestro, consérvese cuidadosamente, y donde no, procure este introducir la, haciendo así público alarde de sus sentimientos religiosos y de la asistencia y disciplina de sus alumnos.

La ley recomienda el establecimiento de Escuelas de párvulos y de adultos. De las primeras hay algunas creadas hace bastantes años, desde que dió el ejemplo en la corte una asociación tan ilustrada como benéfica; mas no todas son lo que conviene a su título. Alguna vez por no conocer el Maestro la índole de esta enseñanza, y las más por el empeño de rivalizar con las Escuelas comunes, se quiere que los alumnos aprendan lo que en su tierna edad no pueden sin detrimento de la salud y acaso sin menoscabo de la inteligencia. Límitese la instrucción en estas Escuelas a dar vigor y agilidad a los movimientos y avariar los sentidos; a crear hábitos de disciplina y obediencia; a infundir sentimientos piadosos y benévolos, y a hacer conocer los objetos más fácilmente perceptibles, pero sin que el estudio sea ni parezca

obligatorio, y cuidando mucho de no fatigar la atención ni excitar el prematuro ejercicio de las demás facultades intelectuales. Regidas así, no haya temor de que falte concurrencia, y ménos en las poblaciones industriales, donde las madres, precisadas a abandonar sus casas y el cuidado de sus hijos para ganar el sustento, sacrificarán gustosas sin duda una parte de su jornal para recompensar a los que tomen a su cargo las dulces obligaciones que la dura necesidad les impide cumplir por sí mismas.

Tampoco faltará quien acuda a las Escuelas de adultos si se estimula con premios la concurrencia; si se castiga, aunque sea por medios indirectos, el abandono, y si la enseñanza se da en forma acomodada a la rudeza de hombres que han llegado a la adolescencia ignorando los más sencillos rudimentos de la lectura. Pero sería muy de desear que no hubiese en estas Escuelas tan rudos alumnos, sino que todos los concurrentes a ellas lo hicieran con el fin de perfeccionar su instrucción y refrescar la memoria de lo que aprendieron en la niñez.

Motivo hay para esperar grandes progresos en este punto al ver cómo va creciendo el número de Escuelas públicas y privadas y el de los niños que concurren a ellas. Autorizando la ley la creación de las incompletas y de temporada, no hay razón para que deje de haber primera enseñanza ni aun en las más pobres y despobladas aldeas. Pero no es bastante que la Administración la ofrezca, es preciso que los padres la aprovechen; y puesto que según el precepto legal es obligatoria la instrucción primaria, cuida V. S. de informarse por medio de los Inspectores y de las Juntas de Instrucción pública de si se da a la ley el debido cumplimiento, y si con los que despiden la educación de sus hijos se emplean los medios coercitivos de que los hace merecedores su negligencia.

Tales son las advertencias que S. M. me manda hacer a V. S., encaminadas todas a averiguar si cada período de la instrucción pública tiene el carácter que le es propio, y a promover el fomento de ciertos servicios que requieren especial solicitud de parte de la Autoridad. Informarse de si se cumplen los Reglamentos así en lo literario como en lo administrativo, es la tarea ordinaria del Inspector, cuyo buen cumplimiento queda fiado a la probada diligencia de V. S.

S. M. no duda que encontrará V. S. eficaces cooperadores para el buen desempeño de su encargo en los RR. Prelados, Gobernadores de las provincias, Juntas de Instrucción pública, Comisiones de Monumentos, Jefes de las Escuelas, Inspectores de antigüedades y de primera enseñanza, y en cuantas personas y Corporaciones a quienes V. S. tenga por conveniente consultar.

S. M. espera mucho del reconocido celo e inteligencia de V. S., y está dispuesta a recompensar el mérito que contraiga en esta circunstancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito a V. E. la adjunta copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente General D. José Lemery e Ibarrola por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas y Presidente de aquella Real Audiencia, a fin de que obre los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO, GABRIEL ENRIQUÉZ.

Copia que se cita.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Febrero de 1864: Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia Sres. Nandín, Cotera, Nigera, Portilla, Zúñiga, Melchor y Urra los autos de la residencia secreta que en virtud de Real cédula de comisión expedida en 26 de Abril de 1862 ha tomado el Oidor de la Real Audiencia de Manila D. Manuel Vila al Teniente General D. José Lemery e Ibarrola por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador de las Islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia desde 2 de Febrero de 1861 hasta 7 de Julio de 1862; a los Asesores D. Carlos Pareja y Alba, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Miguel de las Heras, y al Secretario de Gobierno D. José Luis Baura, autos en los que el Juez comisionado dictó uno en vista en 26 de Noviembre de 1862, por el que sobreseyendo la sumaria, declaró que el referido D. José Lemery e Ibarrola se había conducido en el mando superior de las islas como bueno y leal servidor de S. M., y que era por ello digno de toda recomendación, haciendo iguales pronunciamientos favorables respecto a los indicados Asesores y Secretario.

Oído el Sr. Fiscal, dijeron: Que debían declarar y declaraban que el Teniente General D. José Lemery e Ibarrola, como Gobernador que fué de las Islas Filipinas y Presidente de su Real Audiencia, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponían las leyes:

Que igualmente habían desempeñado con la misma fidelidad y diligencia sus respectivos cargos los Asesores D. Carlos Pareja y Alba, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina, D. Miguel de las Heras y el Secretario D. José Luis Baura: Que declarando también de oficio las costas causadas en esta Superioridad, confirmaban, en cuanto fuese conforme con la presente sentencia y revocaban en lo que no lo sea, la dictada por el referido Juez comisionado, y mandaban se remita copia certificada de ambas al Ministerio de Ultramar a los efectos oportunos: Y que se libre orden en la forma acostumbrada al Juez comisionado a fin de que, teniendo estado, eleve original a esta Sala el incidente relativo a la demanda interpuesta por D. Narciso Espinosa de los Monteros contra el Teniente General D. José Lemery e Ibarrola.

Por la cual así lo proveí, mandando y rubricando. Hay siete rubricas de los Sres. Presidente y Ministros de la Sala, que lo son: D. Sebastián González Nandín, Don Manuel García de la Cotera, D. Miguel de Nájera Menos, D. José Portilla, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Joaquín Melchor y Pínavo y D. Anselmo de Urra.—Licenciado, Mariano Fernández García.—Es copia de sus originales de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia. Y para remitir al Ministerio de Ultramar, según está mandado, pongo la presente en Madrid a 25 de Febrero de 1864.—Rogelio Montes.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue: «En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 29 de Enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece a las Corporaciones municipales y a los propios interesados la omisión de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas e individuos de tropa transeúntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomiendo a los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 8.º, art. 3.º del Real decreto de 12 de Enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra la designación y autorización de raciones del suministro que deba facilitarse a la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender a los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO, GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Extremadura lo que sigue: «Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 de Setiembre de 1862, consultando el modo de observar a los individuos de Milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio; y teniendo presente que además de no ser justa la retención en él de un soldado inútil por la sola circunstancia de ser pobre, interesa al ejército, y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados a las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que cuando un soldado provincial se encuentre en el caso expresado, como lo está el del batallón de Badajoz Antonio Jaramillo Peinado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demás Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convenidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la Real orden circular de 20 de Agosto último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO, GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Infantería. 20 Febrero 1864. Al Director general.—Resolviendo que el Teniente Coronel D. Manuel Arias y Abella pasa al regimiento de Castilla.

Al mismo.—Id. que sin efecto la instancia del Teniente D. Angel Ortiz y Camargo en solicitud de pasar a Ultramar.

Al mismo.—Id. id. id. del id. D. Alejandro Romero y del Barco sobre lo mismo.

Al mismo.—Negando pasar a Ultramar con ascenso al Teniente D. Romualdo Delgado y Sendino.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Eduardo Manino y García.

Al mismo.—Resolviendo que en situación de reemplazo el Teniente Coronel D. Julian Frias y Agüero. Al mismo.—Nombrando segundos Comandantes a Don Agustín Salinas y Nieto y a D. Silverio Díez y Fernández. Al mismo.—Id. Teniente Coronel del regimiento de la Constitución al primer Comandante D. Antonio del Hierro y Castellarrana.

Al mismo.—Disponiendo pase en clase de agregado a la Dirección de la Guardia civil el primer Comandante D. Miguel Almagro y García.

Ultramar.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo retiro al Coronel D. Ramon Baecer.

Id. de Cuba.—Negando mayor antigüedad al Teniente D. Rafael Torres y Martínez.

Al mismo.—Id. id. al Oficial tercero de Secciones-archivo D. Ramon García Paredes.

Al mismo.—Concediendo licencia al Subteniente Don Francisco Campos y Viverr.

Al mismo.—Id. retiro al segundo Comandante D. Mariano Fortun y Velez.

Al mismo.—Nombrando Comandante de armas de Mayan al Capitán D. Félix Morfuec.

Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo retiro al primer Médico D. José Pinedo de Rojas.

Crucés.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo la plaza de San Hermenegildo al Brigadier Don Antonio Arjona y Tamari.

Al mismo.—Id. id. al Coronel retirado D. Miguel García Parra.

Al mismo.—Id. id. al primer Comandante D. Antonio Gárate y Sanchez.

Id. de Andalucía.—Id. id. al Teniente Coronel Don Adrian Jácome y del Campo.

Id. de Valencia.—Id. id. al Brigadier D. José Gomez Barreda.

Al Director general de Caballería.—Id. al Coronel Don Pascual Montalvo y Campi.

Id. de Artillería.—Id. id. al D. Vicente Magenís y Cardigonda.

Id. de Estado Mayor.—Id. la cruz de la misma Orden al Teniente D. Manuel Rodríguez y Navaza.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. id. al Capitán D. Cristóbal García y Cervantes.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al Teniente D. Mateo Cerejo y Fernández.

Al Capitán general de la isla de Cuba.—Id. id. al Capitán D. Hefonso Sometino y Carbaz.

Id. de Filipinas.—Id. id. al Capitán D. Fernando de la Cueva y Bayo.

Id. de Castilla la Nueva.—Autorizando al Capitán Don José Villena para usar el nuevo distintivo de la cruz de San Fernando.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión por la cruz de San Hermenegildo al Capitán retirado D. Bonifacio Marco y Ferpo.

Retirados.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando abono de tiempo al Teniente D. Hermenegildo Pérez y García Hidalgo.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al carabnero Francisco Martínez Navarro.

Al mismo.—Concediendo retiro de una cruz pensionada al soldado Félix Montero y González.

Al mismo.—Id. id. al Justo Martín Martín.

Id. de Castilla la Vieja.—Id. id. al id. Juan Juárez y Marco.

Al mismo.—Id. id. al cabo primero Manuel González Rojo.

Id. de Burgos.—Id. id. al soldado Manuel Alonso Celis.

Id. de las Provincias Vascongadas.—Id. id. al id. Manuel Azpilicueta Ramon.

Al mismo.—Id. id. al id. Diego Gomez del Rabal.

Id. de Galicia.—Id. id. al id. Benito Lodeiro y Lodeiro.

Id. de Aragón.—Id. id. al cabo segundo José Bejerano y Rodríguez.

Id. de Navarra.—Id. id. al soldado Matías Malli y Uroz.

Id. de Extremadura.—Id. id. al id. Rafael Ramos Mendo.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Aranguren Armendariz.

Al mismo.—Id. id. al coronel Estanislao Ramos y Gomez.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. retiro al sargento segundo Eugenio Azcona Mendez.

Al mismo.—Id. id. al cabo segundo Faustino Laurelio Gomez.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Juan Azpíri Zavala.

Al Comandante general de Ceuta.—Aprobando una propuesta de premio de constancia a favor del sargento segundo José Lopez Roca.

Al mismo.—Id. id. del soldado Antonio Conde Maqueda.

Al Capitán general de Canarias.—Id. id. de ascenso a favor de D. Alonso Ascario Trujillo y D. Domingo Hernández Leal.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Disponiendo que se abonen los haberes de retiro al Capitán D. Pedro Alcaráz y Bur desde 1.º de Julio de 1853.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán D. José Vigil y Mesa.

Al mismo.—Alozando la condicion impuesta al Teniente navío D. Luis Gamindo al concederle licencia para casarse.

Al mismo.—Id. id. a Doña Josefina Carricarte y Mozuelos al concederle pensión.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión a Raimundo Bas y Cusco.

Al mismo.—Id. id. a Manuel Roj y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. a Calixto Sanchez.

Al mismo.—Id. id. tramisión de pensión a Luisa Almagro y Flores.

Al Director general de Administración militar.—Idem pagas de locas a Doña Teresa Losada y Gros.

Al Capitán general de Andalucía.—Resolviendo que Doña María Serafín y Horrijo acuda a la Junta de Clases pasivas en reclamación de pensión.

Caballería.

22 id. Al Director general.—Concediendo un año de Real licencia al Teniente D. José Luque y Patiño.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo permiso a José Sabat y Carreras para construir dos lavaderos en la segunda zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a D. Juan Molinet y Moriges para edificar en la tercera zona del mismo castillo.

Al mismo.—Id. id. a D. Francisco Tarascó para explotar una cantera en la misma zona de dicho castillo.

Al mismo.—Id. id. a D. Manuel Barabuch para hacer varias construcciones en la segunda zona del castillo.

Caballería.

23 id. Al Director general.—Aprobando una propuesta de Capitán en favor del Teniente D. Mariano Redondo y Lopez.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al tercer Profesor veterinario D. Francisco Jimenez Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente Coronel D. Cándido Sequeiros y Blanco.

Al mismo.—Prórroga de id. al Teniente D. José Luque y Patiño.

Al mismo.—Id. mayor antigüedad en el grado de Coronel a D. José Sanz y Posse.

Al mismo.—Negando el pase a Santo Domingo al Teniente D. Rafael Pérez Villalon.

Retirados.

Id. id. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Negando retiro a dispersos al sargento licenciado D. Nicolás Francisco de Andrad.

Id. de Estado.—Concediendo prórroga de licencia al Alférez retirado D. Antonio Gil de Tejada.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. retiro al cabo segundo Manuel Conde Aguilar.

Al mismo.—Id. id. al soldado Antonio García Domínguez.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Lopez Cañadas.

Al Director general de Infantería.—Id. id. al id. Antonio Domínguez Ruiz.

Al mismo.—Id. id. al id. Francisco Romero Miranda.

Al mismo.—Id. id. al id. José Condomina Taboada.

Al mismo.—Id. id. retiro de una cruz pensionada al soldado Miguel Mansilla y Carrillo.

Al mismo.—Id. id. al id. Ventura Artola y Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al id. Rafael Rubiola y Borrás.

Al Capitán general de Andalucía.—Id. id. al id. Francisco Lopez Vega.

Al mismo.—Id. id. al id. Fermín Muñoz Cerro.

Al mismo.—Id. id. al id. Pedro Ramirez Torres.

Id. de Galicia.—Id. id. al id. Juan Alonso Chacon.

Id. de Castilla la Vieja.—Id. id. al id. Alvaro de la Calle y Gonzalez.

Id. de Aragón.—Id. id. al id. José Ventura y Aznar.

Id. de Extremadura.—Id. id. al id. Domingo Martín Peña.

Id. de Castilla la Nueva.—Id. id. al id. Antonio Martínez Díez.

Al mismo.—Id. id. al id. Benito Hermosa Sanz.

Al mismo.—Negando la vuelta al servicio al primer Comandante D. Francisco García Esclava.

Al mismo.—Concediendo abono de tiempo al Teniente Coronel D. Alberto Sierra y Sieso.

Id. de Burgos.—Negando mejora de retiro al Capitán D. Mauricio González Ruiz.

Id. de Canarias.—Concediendo premio de constancia al sargento segundo Juan Delgado Cabrera.

Al Director general de Caballería.—Id. licencia absoluta al tercer Profesor de veterinaria D. Eustaquio Reol Tablada.

Id. de Estados Mayores.—Aprobando que el segundo Ayudante D. Vicente Albriz y Tercero quede en expectativa de retiro en la provincia de Valencia.

Id. de Infantería.—Expidiendo nuevo Real despacho de retiro al segundo Comandante D. Martos Espadero Lopez.

Al Capitán general de Galicia.—Concediendo un año de Real licencia para el Brasil al sargento segundo Leandro Lema.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán D. Antonio García Casini.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Díaz y Cantero.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Juan Martínez y Alcobendas.

Crucés.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión por la Gran Cruz de San Hermenegildo al Teniente General D. José Ruiz de Apodaca.

Infantería.

24 id. Al Director general.—Negando al Teniente Don José Méndez de San Julian la antigüedad que solicita.

Al mismo.—Id. abono de sueldos al id. D. Nicolás Pérez y Marzon.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo retiro al Teniente D. Francisco San Martín.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Ramirez.

Al Capitán general de Filipinas.—Negando aumento de sueldo al maestro armero D. Higinio Pajarés.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo permiso a D. Mateo Masferrer para construir varias obras en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a Doña Madrona Reventos para construir una cerca en la misma zona de dicho castillo.

Retirados.

Id. id. Al Director general.—Concediendo retiro al soldado José Sanchez Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. retiro de una cruz pensionada al idem Juan Marquez.

Al mismo.—Id. id. al id. Pedro García Gomez.

Al mismo.—Id. id. al id. Pedro del Pino y Sierra.

acopio de los materiales necesarios para la construcción de la obra a juicio y bajo la dirección del Ingeniero de los Aparajadores, con instancia de este, en términos que quedase concluida para la primera munda ordinaria del año entrante, encargando la vigilancia del acopio de dichos materiales al Aparajador Mariano García para que, avistándose con los interesados, diera cuenta del estado en que se encontraba, instruyéndose el expediente para dirigir en su día el procedimiento de oficio contra los morosos, habiéndose extendido nota en que se expresaba que con la misma fecha se había formado una cédula comprensiva del informe y acuerdo con el fin de enterar a los interesados entregándoles copia:

Visto el de 20 de Julio de 1855 en que se fijó hasta el 8 de Agosto próximo el plazo para que los interesados en los molinos tuvieran acopiados los materiales necesarios para ejecutar las obras, y no haciéndolo lo verificase de oficio el maestro Aparador con un Interventor para que constaran las cantidades invertidas y se procediera a realizar la obra en rebeldía, reintegrándose de los costos con los rendimientos de los artefactos, habiéndose publicado este acuerdo en el Alporchón, según nota del Secretario de 22 del mismo mes:

Vista la lista que el Aparajador Mariano García presentó al Sindicato en 11 de Febrero de 1857 comprensiva de los materiales necesarios para la obra, y en cuya virtud el Director decretó en seguida que en el término de 45 días los dueños de los molinos en que resultaba la falta repusieran los materiales que se le puntualizaba, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho plazo procedería al establecimiento a verificarlo, cargando su costo al que tenía suplido por el primer acopio y del cual debería reintegrarse en su día, disponiendo así bien que se enterase a los interesados exigiéndoles su firma a continuación, como así se hizo:

Visto el parte que el Aparajador dió en 27 de Abril de haber terminado las obras conforme a las instrucciones que el Ingeniero le había comunicado, é indicó que debería hacerse un reconocimiento, y ejecutado por dos maestros, resultó que se hallaban en estado de solidez según las reglas del arte, por lo que el Sindicato en 20 de Mayo acordó que el maestro encargado de las referidas obras hiciera la distribución de la cuota que a cada uno de los interesados correspondiera satisfacer, procediéndose en seguida por el Director al cobro de su importe y reintegro de las cantidades suplidas:

Vista la relación en que se especificaba haber costado 11.930 rs., y la relativa a la distribución entre los dueños de los siete molinos de la ribera oriental como interesados en las obras, con cuyo motivo el Director del Sindicato mandó en 14 de Setiembre que el guarda cobrase la parte que a cada uno hubiese correspondido, entregándole copia de la lista que le pertenecía, en cumplimiento de lo cual extendió las notificaciones en las que constan sus respuestas negativas al pago:

Vista la copia certificada del art. 3.º, cap. 12 de las Ordenanzas y el decreto del Director, su fecha 22 del citado Setiembre, en que se dispuso que pasasen las diligencias al Escribano que actuaba en esta clase de asuntos para que notificara a los dueños de los molinos de la Peña, Poube, Palma, Máquina, Espinosa y Nuevo Viejo que hiciesen el pago admitiéndoles contestación en el acto a fin de dar al expediente el curso prevenido en el reglamento, lo que así fue ejecutado:

Vista la comunicación que el Director pasó al Gobernador, a la que acompañaba el expediente, en solicitud de que le autorizase la cobranza, y la providencia que esta Autoridad dió en 28 de Noviembre aprobando los acuerdos del Sindicato:

Visto el decreto del Director de 10 de Diciembre mandando hacer saber a los dueños de los molinos de la ribera oriental, que en el término de ocho días entregaran en la depositaria del Sindicato la cantidad que cada uno tenía señalada en la relación para gastos en la construcción de los vertederos de dichos artefactos; aprehidos que de no hacerlo se procedería contra sus fincas, habiendo extendido el Escribano en el mismo día, sin éxito alguno, las notificaciones a los interesados, excepto a una por hallarse ausente:

Visto otro de 5 de Enero de 1858 en que se dispuso que el actuario se constituyera en los molinos para retener sus productos hasta la cantidad bastante a cubrir la que respectivamente hubiera sido señalada en la relación con las costas causadas por su morosidad; y para su recaudación nombró interventores a los Celadores de aguas, previniéndoles que llevasen la correspondiente cuenta de los expresados productos, vendiéndolos con conocimiento de los interesados, y haciendo el reintegro en la Depositaria del Establecimiento, habiendo extendido en su consecuencia el Escribano las correspondientes diligencias de intervención que resistieron los dichos interesados, por lo que el Director ofició al Gobernador para que protegiese la ejecución de los acuerdos del Sindicato:

Vistos el acuerdo de la Dirección general del Tesoro para que se pagaran 1.296 rs. al Sindicato por haberle suplido al Estado para la construcción del vertedero del molino llamado de los Olmos, perteneciente a la Hacienda, y el oficio de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en que se dispuso que el Director autorizase persona que firmara el libramiento, lo que ejecutó el Sr. D. Juan Bautista Sastre, su fecha 11 de Febrero de 1857:

Vista la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 29 de Octubre de 1861, por la que se absolvió al Sindicato de riegos de Lorca de la demanda interpuesta por D. Manuel Millana y consortes, se confirmaron los decretos del Gobernador de 28 de Noviembre de 1857 y 30 de Marzo de 1858, y se condenó a los demandantes al pago de 10.634 rs., importe de los vertederos construídos en los molinos:

Visto el escrito de 7 de Noviembre, en que Don Juan Antonio Besalt, D. José Zabala, D. Rafael Sánchez y D. Juan Bautista Sastre propusieron la apelación, que les fué admitida, y el de D. Manuel Millana y D. Eugenio Penalva expresando que consentían el fallo:

Vistos el del Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro a nombre del Sindicato ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se le tuviera por parte de mi Fiscal, oponiéndose, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que se declaró a este único representante de aquella Corporación:

Vistos el del Licenciado D. Francisco de Paula Suazo, a nombre de la Marquesa de Campo Alegre pidiendo también que se le reconociese parte en esta instancia, mediante a que le aceptaba la providencia del Sindicato; el del Licenciado D. Mariano Ayuso con la misma pretensión a nombre de D. Juan Bautista Sastre, D. José Zabala y de la viuda y herederos de D. Ginés Pérez, y el de mi Fiscal con la petición de que se desestimaran las solicitudes de los dos Letrados, si bien respecto del Licenciado Ayuso se le debería reconocer tan solo la representación de Don José Zabala y D. Juan Bautista Sastre, lo que así fue estimado por la Sección de lo Contencioso:

Visto el de mejoría de apelación presentado por el Licenciado Ayuso a nombre de los mencionados D. Juan Bautista Sastre y D. José Zabala pidiendo que se revocase la sentencia apelada, y se declarase que sus representantes no están obligados a satisfacer las sumas que se les reclama, condenando al Sindicato en las costas ocasionadas:

Vistos el otro del mismo Letrado en que solicitó que se suspendiera la ejecución de la sentencia hasta que se dictara definitiva; el escrito de mi Fiscal oponiéndose, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que se determinó que no había lugar a la suspensión:

Visto el escrito de mi Fiscal, su fecha 28 de Noviembre 1862, en que se pide que se confirme la sentencia apelada; y en su consecuencia que se dictare a los dueños de los molinos obligados al pago de las obras ejecutadas en ellas, acusando por otro sí la rebeldía a D. Juan Antonio Resalt y a D. Rafael Sánchez por no haberse presentado a mejorar la apelación que interpusieron, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto el art. 3.º de las ordenanzas de riego de la ciudad de Lorca, en el que para evitar los frecuentes regollos que hacen los molineros en perjuicio de los regantes se ordena «que se practiquen visitas de los molinos y se disponga el arreglo de ellos en términos que no hagan regollos en lo sucesivo»:

Visto el art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1848 en el que, al organizar el nuevo Sindicato de Lorca, se dejaron vigentes las antiguas ordenanzas en todo lo que no se hubiese alterado por dicho reglamento, hallándose en este caso el art. 3.º citado. Considerando que las obras dispuestas por el Sindicato de Lorca en su acuerdo de 30 de Setiembre de 1854, tuvieron por objeto evitar los perjuicios que ocasionaban los regollos hechos abusivamente por los molineros y arreglar los molinos de modo que no se hicieran en lo sucesivo, lo cual estaba dentro de la prescripción textual de la ordenanza mencionada:

Considerando que notificado aquel acuerdo a los dueños de los molinos, nada expusieron contra él ni reclamaron por la ejecución de las obras, habiendo guardado un constante silencio hasta que se les exigieron las cuotas correspondientes para satisfacer su coste:

Considerando que el pago de las obras debe ser por regla general de cargo del que las motiva, y que este principio es de más justa é inmediata aplicación cuando las hace necesarias el abuso de un derecho condicional y la infracción de las condiciones con que se otorgara:

Considerando que la concesión de los molinos y su uso se hizo con la cláusula de que no perjudicasen a los derechos preexistentes, que uno de ellos es el del riego, y que además las obras ordenadas por el Sindicato forman parte de aquellos artefactos; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarr y D. Lorenzo Nicolás Quintana, Vengo en confirmar la sentencia que dió el Consejo provincial de Murcia en 29 de Octubre de 1861:

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Ma-drazo.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital por Gregorio de la Pompa, como marido de Francisca Alonso, con Cefirino Alonso, sobre partición de bienes:

Resultando que seguido pleito en el año de 1796 por Manuela Caballero de España, viuda de Ildefonso García, y por su fallecimiento por el Presbítero García de García con Jacinto Gamboa, como marido de Joaquina Flores, y los hijos de Manuel Noreña, sobre denuncia de nueva obra, en virtud de la cual se le dio posesión de una casa de su propiedad contigua a otra de la demandante, y sobre pertenencia de un callejón, patio, pozo, pila y un corralillo, dió sentencia el Alcalde de la villa de Carranque, que confirmó la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en 15 de Diciembre de 1797, por la que se declaró haberse probado que el uso y aprovechamiento del callejón, patio y pozo era común de ambos litigantes, y se mandó que así se hiciera en los términos y forma que hasta entonces, aprovechándose de sus entradas y salidas con carros, caballerías y otras cosas, con reserva del derecho de propiedad:

Resultando que en el año de 1821 la citada casa por D. Félix García de García, que la había heredado de su tío el Presbítero D. Lorenzo García de García, a D. Manuel José Alonso, con todos sus derechos y servidumbres, apareció de unos borradores en papel simple, sin fecha ni autorización alguna, que Cefirino Alonso, hijo de Manuel José y de Crisanta Noreña, abrió al matrimonio que contrajo con Felicia Caballero en 29 de Enero de 1825, entre otros bienes, una casa en Carranque, lindante con la de su padre, calle del Ejido y callejón que salía a Ugena, en 7.000 rs., y que en la partición de los bienes, al fallecimiento de Manuel José Alonso, tenía su hijo Cefirino 9.354 rs., mitad de lo que tenía percibido por cuenta de ambas legítimas hasta el día del fallecimiento de aquel:

Resultando que en 3 de Agosto de 1855 otorgó sentencia en la villa de Ugena Crisanta Noreña, viuda de Manuel José Alonso, en el que, declarando que había tenido tres hijos, Cefirino, Francisca y Josefa, esta difunta, pero que había dejado cinco hijos, legó a la Francisca la casa de su uero, sita en Carranque y calle del Ejido con todo lo anexo a ella, incluso la hodega, pajares y era de pan trillar, que estaba a la espalda y con la que lindaba, y lo demás perteneciente a dicha casa, declarando, para evitar dudas y pleitos, que la casa que tenía su hijo Cefirino lindaba con la de la otorgante, que era la que dejaba a su hija Francisca; y en atención a tener entrada para ella el dicho Cefirino por la calle del Ejido, era su voluntad no se le permitiera por la que hasta entonces se le había venido tolerando por donde decían el Callejón, que era pertenencia de la casa de la otorgante, a no ser que su dicha hermana Francisca se lo consintiese, y que se le permitiera por haberse leido a la difunta madre de la testadora, que en realidad no correspondía dicha entrada por el indicado callejón:

Resultando que en 25 de Febrero de 1860 otorgó un codicilo la misma testadora, en el que dispuso que el legado que en su testamento hacía a su hija Francisca de la casa calle del Ejido no se le adjudicase a cuenta de su legítima con la era, hodega, pajares y demás accesorios que pertenecían por la tasación de 15.400 rs. vn., y no otra cosa, reservando para su hijo Cefirino los vertederos, canales y partidores para que a su fallecimiento procedieran con la asistencia de los herederos a practicar dichas operaciones que se archivarian sin más trámites, imponiendo a estos la obligación de entrar y pasar por el establecimiento en todas sus disposiciones; en la inteligencia que si alguno disintiese se entendería perjudicado, y el otro u otros mejorados en el quinto y tercio de todos sus derechos, bienes y acciones:

Resultando que fallecida Crisanta Noreña y practicada la partición de sus bienes, en la que se incluyó la casa morada de aquella, adjudicándose en los términos prevenidos por la misma a su hija Francisca para pago de su hijuela, comunicado a los interesados, entablaron demanda en 21 de Diciembre de 1860 Gregorio de la Pompa, marido de la Francisca, y Máximo Retara, casado con Juana Guzman, nieta de la testadora, el primero para que en atención a tratarse de dos casas contiguas que habían venido disfrutándose de un modo particular durante la vida de los padres, y a las declaraciones que sobre el particular había hecho en su testamento Crisanta Noreña, se ordenase a los contadores que recibieran la diligencia, declarando en el inventario las piezas de que constaba la casa mortuoria y la servidumbre cuyo uso se prohibía a Cefirino Alonso; y el segundo para que, en atención a la mala distribución que se había hecho de los bienes por haberse adjudicado a su mujer y hermanos participación en dos edificios, se practicasen de una manera más equitativa:

Resultando que Cefirino Alonso impugnó la demanda pretendiendo la aprobación de las particiones en la forma en que estaban practicadas, en atención a no existir duda acerca de las piezas de que se componía la finca, por haberla recibido al contraer matrimonio en la misma forma que la había comprado su padre, continuando en el aprovechamiento de las mismas habiéndose con los herederos, no habiendo, por lo tanto, confusión entre esta casa y la de Francisca Alonso; y siendo sus servidumbres tan claras, que el mismo Gregorio de la Pompa lo había experimentado mientras había vivido en ella como inquilino, estando disfrutando por la ejecutoria que el callejón, patio y pozo se disfrutase en común por los dueños de las dos casas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia el juez de primera instancia, en la que, usando el Presbítero García y sus herederos los vertederos, no habiendo, por lo tanto, confusión entre esta casa y la de Francisca Alonso; y siendo sus servidumbres tan claras, que el mismo Gregorio de la Pompa lo había experimentado mientras había vivido en ella como inquilino, estando disfrutando por la ejecutoria que el callejón, patio y pozo se disfrutase en común por los dueños de las dos casas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia apelación el demandante, y que de la Audiencia de esta corte en 20 de Marzo de 1862, declaró que la casa calle del Ejido y callejón de Ugena, que fué del Presbítero García de García, tal como está la

disfrutó y sus herederos la vendieron, y como Cefirino Alonso había venido disfrutando desde su matrimonio, correspondía a este, mandando que se devolvieran las particiones a los contadores para que procurasen adjudicar a cada uno en una misma casa lo que le correspondiera:

Resultando que Gregorio de la Pompa interpuso recurso de casación, citando como infringidos el testamento y codicilo de Crisanta Noreña, en cuanto la sentencia no extingua la servidumbre del callejón, ni imponga la privación de un quinto y un tercio al Cefirino Alonso, que se había opuesto al cumplimiento de la voluntad de la testadora; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida la doctrina según la que el justo título es una de las condiciones exigidas siempre en el modo de adquirir por prescripción; y con referencia al segundo, la ley 10, título 9, Partida 6.ª y la ley del testamento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la cesión hecha en convenios matrimoniales a Cefirino Alonso por sus padres de la casa comprada al heredero de D. Lorenzo García de García con los usos, aprovechamientos y servidumbres que siempre había disfrutado, se consigna en la sentencia de 15 de Diciembre de 1797, se entiende que se verificó en los mismos términos, porque nada se pactó en contrario; y esta genuina inteligencia la corrobora el haberse poseído de la misma manera y en la misma forma desde entonces, no solo por el interesado, sino también por el recurrente y personas extrañas a la familia en concepto de inquilinos; hecho además apreciado por la Sala sentenciadora haciéndolo de la prueba testifical:

Considerando que la adquisición de la casa por extingua cualquiera servidumbre que afectase al comprador, en el hecho de haber sido transferida al hijo por los referidos convenios en los términos en que había sido adquirida, se renovaron todos los usos, aprovechamientos y servidumbres que la pertenecían; y que además se habría ganado por prescripción cualquiera servidumbre en virtud del justo título de la cesión, buena fe, posesión no interrumpida y tiempo fijado por la ley:

Considerando que el legado hecho por Crisanta Noreña en su testamento de 3 de Agosto de 1855 a su hija Francisca de la casa de su morada, con lo a ello anexo disponiendo que no se permitiese a su hijo la entrada por el callejón, porque según había oído a su madre pertenecía esta a la casa legada, no lo fué de cosa ajena, antes por el contrario expresa terminantemente la testadora que se dispuso de cosa propia; y que en su codicilo de 25 de Febrero de 1860 consignó en términos que a cuenta de la legítima; y que por tanto, no tiene aplicación en este caso la ley 10, tit. 9, Partida 6.ª, referente al legado de cosa ajena, invocada en el recurso:

Considerando que según lo expuesto en los precedentes fundamentos y los términos en que ha dictado su disposición la testadora, su hijo Cefirino Alonso no ha incurrido en la pena impuesta al heredero que desintiere lo que de ella ordena; porque la cesión que fue movida por el mismo recurrente, limitándose la oposición a ejercer un derecho anterior é independiente del testamento en legítima defensa, la cual ni aun puede presumirse legalmente que entrase en el ánimo de la madre prohibir, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la voluntad de la testadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gregorio de la Pompa como marido de Francisca Alonso, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Viana.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Bojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta capital por Gregorio de la Pompa, como marido de Francisca Alonso, con Cefirino Alonso, sobre partición de bienes:

Resultando que seguido pleito en el año de 1796 por Manuela Caballero de España, viuda de Ildefonso García, y por su fallecimiento por el Presbítero García de García con Jacinto Gamboa, como marido de Joaquina Flores, y los hijos de Manuel Noreña, sobre denuncia de nueva obra, en virtud de la cual se le dio posesión de una casa de su propiedad contigua a otra de la demandante, y sobre pertenencia de un callejón, patio, pozo, pila y un corralillo, dió sentencia el Alcalde de la villa de Carranque, que confirmó la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en 15 de Diciembre de 1797, por la que se declaró haberse probado que el uso y aprovechamiento del callejón, patio y pozo era común de ambos litigantes, y se mandó que así se hiciera en los términos y forma que hasta entonces, aprovechándose de sus entradas y salidas con carros, caballerías y otras cosas, con reserva del derecho de propiedad:

Resultando que en el año de 1821 la citada casa por D. Félix García de García, que la había heredado de su tío el Presbítero D. Lorenzo García de García, a D. Manuel José Alonso, con todos sus derechos y servidumbres, apareció de unos borradores en papel simple, sin fecha ni autorización alguna, que Cefirino Alonso, hijo de Manuel José y de Crisanta Noreña, abrió al matrimonio que contrajo con Felicia Caballero en 29 de Enero de 1825, entre otros bienes, una casa en Carranque, lindante con la de su padre, calle del Ejido y callejón que salía a Ugena, en 7.000 rs., y que en la partición de los bienes, al fallecimiento de Manuel José Alonso, tenía su hijo Cefirino 9.354 rs., mitad de lo que tenía percibido por cuenta de ambas legítimas hasta el día del fallecimiento de aquel:

Resultando que en 3 de Agosto de 1855 otorgó sentencia en la villa de Ugena Crisanta Noreña, viuda de Manuel José Alonso, en el que, declarando que había tenido tres hijos, Cefirino, Francisca y Josefa, esta difunta, pero que había dejado cinco hijos, legó a la Francisca la casa de su uero, sita en Carranque y calle del Ejido con todo lo anexo a ella, incluso la hodega, pajares y era de pan trillar, que estaba a la espalda y con la que lindaba, y lo demás perteneciente a dicha casa, declarando, para evitar dudas y pleitos, que la casa que tenía su hijo Cefirino lindaba con la de la otorgante, que era la que dejaba a su hija Francisca; y en atención a tener entrada para ella el dicho Cefirino por la calle del Ejido, era su voluntad no se le permitiera por la que hasta entonces se le había venido tolerando por donde decían el Callejón, que era pertenencia de la casa de la otorgante, a no ser que su dicha hermana Francisca se lo consintiese, y que se le permitiera por haberse leido a la difunta madre de la testadora, que en realidad no correspondía dicha entrada por el indicado callejón:

Resultando que en 25 de Febrero de 1860 otorgó un codicilo la misma testadora, en el que dispuso que el legado que en su testamento hacía a su hija Francisca de la casa calle del Ejido no se le adjudicase a cuenta de su legítima con la era, hodega, pajares y demás accesorios que pertenecían por la tasación de 15.400 rs. vn., y no otra cosa, reservando para su hijo Cefirino los vertederos, canales y partidores para que a su fallecimiento procedieran con la asistencia de los herederos a practicar dichas operaciones que se archivarian sin más trámites, imponiendo a estos la obligación de entrar y pasar por el establecimiento en todas sus disposiciones; en la inteligencia que si alguno disintiese se entendería perjudicado, y el otro u otros mejorados en el quinto y tercio de todos sus derechos, bienes y acciones:

Resultando que fallecida Crisanta Noreña y practicada la partición de sus bienes, en la que se incluyó la casa morada de aquella, adjudicándose en los términos prevenidos por la misma a su hija Francisca para pago de su hijuela, comunicado a los interesados, entablaron demanda en 21 de Diciembre de 1860 Gregorio de la Pompa, marido de la Francisca, y Máximo Retara, casado con Juana Guzman, nieta de la testadora, el primero para que en atención a tratarse de dos casas contiguas que habían venido disfrutándose de un modo particular durante la vida de los padres, y a las declaraciones que sobre el particular había hecho en su testamento Crisanta Noreña, se ordenase a los contadores que recibieran la diligencia, declarando en el inventario las piezas de que constaba la casa mortuoria y la servidumbre cuyo uso se prohibía a Cefirino Alonso; y el segundo para que, en atención a la mala distribución que se había hecho de los bienes por haberse adjudicado a su mujer y hermanos participación en dos edificios, se practicasen de una manera más equitativa:

Resultando que Cefirino Alonso impugnó la demanda pretendiendo la aprobación de las particiones en la forma en que estaban practicadas, en atención a no existir duda acerca de las piezas de que se componía la finca, por haberla recibido al contraer matrimonio en la misma forma que la había comprado su padre, continuando en el aprovechamiento de las mismas habiéndose con los herederos, no habiendo, por lo tanto, confusión entre esta casa y la de Francisca Alonso; y siendo sus servidumbres tan claras, que el mismo Gregorio de la Pompa lo había experimentado mientras había vivido en ella como inquilino, estando disfrutando por la ejecutoria que el callejón, patio y pozo se disfrutase en común por los dueños de las dos casas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dió sentencia apelación el demandante, y que de la Audiencia de esta corte en 20 de Marzo de 1862, declaró que la casa calle del Ejido y callejón de Ugena, que fué del Presbítero García de García, tal como está la

disfrutó y sus herederos la vendieron, y como Cefirino Alonso había venido disfrutando desde su matrimonio, correspondía a este, mandando que se devolvieran las particiones a los contadores para que procurasen adjudicar a cada uno en una misma casa lo que le correspondiera:

Resultando que Gregorio de la Pompa interpuso recurso de casación, citando como infringidos el testamento y codicilo de Crisanta Noreña, en cuanto la sentencia no extingua la servidumbre del callejón, ni imponga la privación de un quinto y un tercio al Cefirino Alonso, que se había opuesto al cumplimiento de la voluntad de la testadora; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida la doctrina según la que el justo título es una de las condiciones exigidas siempre en el modo de adquirir por prescripción; y con referencia al segundo, la ley 10, título 9, Partida 6.ª y la ley del testamento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la cesión hecha en convenios matrimoniales a Cefirino Alonso por sus padres de la casa comprada al heredero de D. Lorenzo García de García con los usos, aprovechamientos y servidumbres que siempre había disfrutado, se consigna en la sentencia de 15 de Diciembre de 1797, se entiende que se verificó en los mismos términos, porque nada se pactó en contrario; y esta genuina inteligencia la corrobora el haberse poseído de la misma manera y en la misma forma desde entonces, no solo por el interesado, sino también por el recurrente y personas extrañas a la familia en concepto de inquilinos; hecho además apreciado por la Sala sentenciadora haciéndolo de la prueba testifical:

Considerando que la adquisición de la casa por extingua cualquiera servidumbre que afectase al comprador, en el hecho de haber sido transferida al hijo por los referidos convenios en los términos en que había sido adquirida, se renovaron todos los usos, aprovechamientos y servidumbres que la pertenecían; y que además se habría ganado por prescripción cualquiera servidumbre en virtud del justo título de la cesión, buena fe, posesión no interrumpida y tiempo fijado por la ley:

Considerando que el legado hecho por Crisanta Noreña en su testamento de 3 de Agosto de 1855 a su hija Francisca de la casa de su morada, con lo a ello anexo disponiendo que no se permitiese a su hijo la entrada por el callejón, porque según había oído a su madre pertenecía esta a la casa legada, no lo fué de cosa ajena, antes por el contrario expresa terminantemente la testadora que se dispuso de cosa propia; y que en su codicilo de 25 de Febrero de 1860 consignó en términos que a cuenta de la legítima; y que por tanto, no tiene aplicación en este caso la ley 10, tit. 9, Partida 6.ª, referente al legado de cosa ajena, invocada en el recurso:

Considerando que según lo expuesto en los precedentes fundamentos y los términos en que ha dictado su disposición la testadora, su hijo Cefirino Alonso no ha incurrido en la pena impuesta al heredero que desintiere lo que de ella ordena; porque la cesión que fue movida por el mismo recurrente, limitándose la oposición a ejercer un derecho anterior é independiente del testamento en legítima defensa, la cual ni aun puede presumirse legalmente que entrase en el ánimo de la madre prohibir, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la voluntad de la testadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gregorio de la Pompa como marido de Francisca Alonso, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Viana.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Bojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huert.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso a manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que significan el progreso de las obras y talleres; la fuerza que se ha ocupado en los trabajos; los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción; los afanos del río Lozoya, y por último los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera, Excmo. señor Presidente del Consejo de Administración de este Canal.»

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de las obras hechas durante el mes de Diciembre de 1863.

Por el presidio del Pontón de la Oliva se han hecho los trabajos siguientes:

Se han arrancado de la cantera y desbastado 60 metros cúbicos de sillera aplantada para las obras del gran depósito de aguas de Madrid.

Se han extraído 300 metros cúbicos de tierra gredosa para las labores del tejár.

Se ha hecho la limpia y arreglo de cunetas de la zona del canal y del camino de servicio en seis kilómetros de extensión.

Se han construido en los talleres del presidio las herramientas y útiles que se expresan aparte en el estado correspondiente.

Los operarios libres han hecho las obras siguientes: Se han hecho 40 metros cúbicos de mampostería en un trozo del canal de seis metros de longitud, junto a la Aldaueña, para corregir una filtración.

Se ha practicado un desagüe de fondo con una pequeña compuerta de hierro en el acueducto de derivación del río Guadalupe, para cuya obra se han hecho siete metros cúbicos de desmonte en roca, 17,30 metros cúbicos de fábrica de ladrillo y 2,70 de piedra de sillera.

Se han hecho 23 metros cúbicos de terraplen sobre la alcantarilla del desagüe del Partidor, y 14 metros cúbicos de mampostería y fábrica de ladrillo en una tajea en el mismo punto.

Próxima al depósito menor se ha construido una casilla para una fragua.

Se ha reformado la bajada al depósito por el muro divisorio y se han reparado los enlucidos en una superficie de 150 metros cuadrados.

Se han plantado en el camino de servicio y en la línea del canal 1.473 árboles sacados de los viveros del mismo.

En el depósito mayor se han hecho 9.000 metros cúbicos de excavación; se han construído en el muro de sostenimiento 46,25 metros cúbicos de fábrica de ladrillo, y se han sentado 3,90 metros cúbicos de sillera, quedando terminada esta obra, y se han acopiado 570 piezas para los pilares del depósito. De las canteras del Pontón de la Oliva se han conducido 714 piezas de piedra caliza para andenes y bóvedas.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II.

Relación de los trabajos ejecutados por los talleres del presidio en el presente mes del mismo.

HERRERIA.	Totales.
Aguzaduras de picos de cantera.....	28.880
Idem de zapicillos.....	281
Idem de barbas.....	236
Idem de punteros.....	6
Aceraduras de picos de cantera.....	887
Idem de barbas.....	51
Picos calzados.....	109
Pasadores para los bastidores del cuartel militar.....	112
Aguzaduras de hierros de cantero.....	196
Machetas de cantero compuestas.....	51
Hierros de cantera dentados.....	53
Partes de repuestos.....	488

Table with financial data: Sección de distribución, Sección de alcantarillas, TOTAL GENERAL.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Juan de Ribera. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de las Baleares. Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del mes de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el año económico de 1863 á 1864 de la carretera de tercer orden de Petra á Pollensa.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Palma 16 de Febrero de 1864.—El Gobernador de la provincia, Juan Madramany.

Nota de la carretera y trozos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Petra á Pollensa.—Trozo único.—Desde el Coll de Son Vía hasta la entrada de Petra. Longitud 28 kilómetros.—Presupuesto en 42.159,21 rs.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de esta provincia con fecha 16 del mes de Enero próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en esta provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será deshecha toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Molina y Martel, oficial que fué del Gobierno civil de esta provincia, y cuyo domicilio se ignora, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona competente comparezca en esta Administración á satisfacer la cantidad de 16.185 reales que adeuda á la Hacienda pública por el importe de diferentes documentos de protección y seguridad pública que le fueron entregados en 1855 y 1856 para su expendición y distribución; en la inteligencia de que si en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga efecto este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia no se presenta á entregar en Telemático de esta provincia ó alegar lo que pueda convalidar en descargo de la responsabilidad que hoy pesa sobre él, se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar, declarándose la rebeldía sin más citación.

Salamanca 8 de Febrero de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Olegario Andrade.

Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Avila.

D. Esteban Nagusia, Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia. Hago saber que el día 23 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 854 pines de los montes de Arenas, señalados con el marco número 41, cuyo aprovechamiento se ha concedido al mismo Municipio por Real orden de 26 de Enero último con destino al pago del crédito que resulta de las obras de las Casas Consistoriales, y cuyas clases, valor, especies, así como los sitios en que los mencionados pines se encuentran, se manifiestan en la siguiente relación:

En Torrejones y Budrial.

- Tres pines, especie negral, marco pié y cuarto, á 75 reales cada uno, 225. Cuarenta y seis id., especie id., id. terciá, á 60 rs. cada uno, 2.760. Doscientos cincuenta y tres id., especie id., id. sierra, á 40 rs. cada uno, 10.120. Sesenta y siete id., especie id., id. sesma, á 28 rs. cada uno, 1.576. Veinticinco id., especie id., id. vigueta, á 20 rs. cada uno, 500. Total, 394 pinos.

En la Umbría de Rentejo.

- Cuatro pines, especie negral, marco media vara, á 100 rs. cada uno, 400. Catorce id., especie id., id. pié y cuarto, á 60 rs. cada uno, 1.420. Diez y seis id., especie id., id. terciá, á 80 rs. cada uno, 960. Ciento noventa id., especie id., id. sierra, á 45 rs. cada uno, 8.550. Doce id., especie id., id. sesma, á 30 rs. cada uno, 360. Total, 236 pinos.

En la dehesa Pinar.

- Dos pines especie negral, marco media vara, á 400 reales cada uno, 200. Ocho id., especie id., id. pié y cuarto, á 80 rs. cada uno, 640. Cuarenta y ocho id., especie id., id. terciá, á 60 reales cada uno, 2.880. Ciento cincuenta y tres id., especie id., id. sierra, á 50 rs. cada uno, 7.650. Trece id., especie id., id. sesma, á 30 rs. cada uno, 390. Total, 224 pinos. Total de pines 854.—Idem rs. vn. 38.631.

A la subasta, que se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en la Casa Consistorial de Arenas ante el Alcalde ó quien haga sus veces, y en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con la oportunidad debida, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 38.631 rs. en que han sido tasados los expresados pines.

Avila 22 de Febrero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia. 7186

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Narciso Hendera, Intendente que fué de Rentas de la provincia de Granada, responsable subsidiario de D. Antonio María en el alcance que le resultó al cesar en el destino de Jefe de carnicerías de esta ciudad, para que en término de 30 días se presenten á ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de la misma ó solicitar la compensación con títulos de la Deuda del personal, la cantidad de 315 rs. que resultan pendientes de reintegro, cuyo alcance se ha declarado por el Tribunal de Cuentas del Reino; pues en otro caso, terminado el plazo que se designa con arreglo al art. 425 del reglamento de dicho Tribunal, fecha 2 de Setiembre de 1853, se procederá á lo dispuesto en el art. 426 del mismo, elevando el expediente al Tribunal á lo que haya lugar.

Almería 9 de Febrero de 1864.—El Administrador, Manuel G. Granda. 7254-1

D. Crispulo Durango, Escribano del número y Juzgado de Roa y su partido.

Doyle de que en el expediente de testamentaría que por mi testimonio se sigue por óbito de D. Patricio Olavarría se halla el edicto cuyo tenor literal es el siguiente:

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de Roa y su partido. Hago saber que acordada á instancia del Procurador Don Tiburcio Arranz, que representa al Licenciado D. Patricio Olavarría, digo D. Pedro Perotes, como actual esposo de Doña Antonia Andrés de Molentino, vecinos de Madrid, y para reintegrar á esta señora de los 629.861 rs. á que es acreedora preferente ejecutoriada de la testamentaria del primer consorte Don Patricio Olavarría por aportaciones que hiciera á este matrimonio, la venta de los predios correspondientes al mismo caudal, se señalan á continuación dichos bienes con la tasación que se

hizo de los mismos en el año pasado de 1857, y son los siguientes:

Una casa en esta población, á la calle de la Trinidad, que baja á la plaza lindante con la citada calle Otra casa que se dirá después de esta testamentaria, con los accesorios de una cochera, corrales, cobertizo largo existente, y junto al propio edificio otro cubierto de tabla en dichos corrales, una cuadra en ellos mismos que cubria el vardo, otra cuadra larga que hay asimismo en ellos subterránea, y el sitio que ocupa el picadero, patio y jardín adyacentes á la misma casa, tasado todo en 132.957 rs.

Otra casa junto á la anterior, que hace esquina á la Plaza Mayor, y su entrada la tiene por el soportal largo de la misma, lindante á otra de D. Julian Gonzalez, hoy sin herederos, vecino que fué de Pedrosa, tasada en 8.810 rs.

Otra casilla próxima á las dos anteriores, donde dicen de Callejo de Pepin, por el cual tiene su entrada, y linda con los corrales ya indicados y la calle ó callejon ya referido, tasada en 5.433 rs.

Otro cobertizo donde están las piedras de moler, el jardín radicado en los corrales de la casa grande á la parte de atrás, el callejon surdombre para las cuadras, las otras cuadras pequeñas, con inclusión del vardo y la cochera á la calle de la Trinidad, surco de los anteriores edificios, tasado todo en 13.505 rs.

Una casa en las afueras de esta población, donde dicen el Puesto, con su cobertizo, corral, corrales, pajares y entrada á la casa, surco todo con otro de los herederos de Juan Monedero y los caminos que van á Manbrilla y Baletado, tasado en 13.059 rs.

Otro corral en el mismo sitio del Puesto, surco de la casa anterior y camino que va á Pedraza, en 4.570 rs.

Otro corral extramuros también de esta villa, junto á la Caba y puerta de aquel nombre, lindante á caminos que dirigen á varios puntos, tasado en 1.032 rs.

Otro corral para ganado lanar, titulado el Redondo, á los del Monte surco tierra del caudal que se vende, en 8.995 rs.

Un sitio de casa en esta población, á la calle que de la puerta de San Esteban dirige á la puerta Arral, que tiene de línea al Mediodía 15 piés y medio, por el Norte 13 y medio, fondo 47 que hacen 651 piés cuadrados, tasados á real cada uno. Dos cubas en la bodega nombrada de la Parra, que se componen de 330 cántaras, en la cual son porcioneros los herederos de D. Roman de Ortiguel y otros, tasados, con los sitios y accesorios, en 4.280 rs.

Una huerta á Carra la Cueva, con varios frutales, que cabe cuatro celemines de primera, con riego y agua corrientes, que cabe cuatro celemines de primera, con riego y agua corrientes, con el canal de río Duero y herederos de Santiago Garay, en 600 reales.

Una tierra en la vega de esta villa á Carra Berlangas, de 7 celemines de primera, con riego, surco de herederos de Antonio Arocas, Félix Gomez y Martina Estéban y Fernando Zapatero, en 1.575 rs.

Unas eras de pan trillar á las de la Cruz de San Pelayo, de cuatro celemines de primera, que surcan con tierra del caudal que se vende ya la Cruz, en 200.

Otras 57 fanegas de secano, de segunda y tercera calidad en 44 pedazos, situados todos en término de esta villa, tasadas aquéllas en 23.480 rs.

Diez pedazos de viña, también en este término, que componen 16.436 cepas según el inventario, tasadas en 37.550 rs.

Otra viña que á la formación de aquel estado cecada y tenía un colmenar, y hoy ni uno ni otro, á las Tenarías, lindante con el río Duero y camino de Piteón; no resulta las cepas que tiene, aunque sí que son de segunda calidad, y tasada en 5.500 rs.

Una huerta con algo de tierra de secano, un solo con estanque de aguas para el riego general, situada en término de la ciudad de Valladolid sobre el margen del río Pisuraga; una casa de habitación alta y baja y otras oficinas en su centro, que todo lleva nombre de la casa de la Cadena, que linda entre Oriente y Norte con ribera de mayorazgo de Salcedo; Oriente y Mediodía dicho río Pisuraga, y entre Mediodía y Poniente ribera de viñedo y frutales de herederos de D. Manuel de Gardoque, cuya huerta contiene 4.530 estades cuadradas de 10 piés de lado, que componen dos y media obradas de 600 estades cada uno, entre cuyos terrenos hay unos corrales cardos, siendo el arbolado tallar de olmo y álamo, tasado en 25.873 rs.

Un capital de censo de 1.700 rs., que gravita contra Miguel Lorente, de esta vecindad, con rédito anual de 51.

Otro contra Andrea Hermosa, también vecina de esta villa, en favor del difunto Olavarría, de 1.100 rs. de capital y 33 de réditos anuales.

Otro de 3.300 rs. contra el pueblo de Pedrosa y en favor del mismo Olavarría, con rédito anual de 3 por 100.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 20 fanegas de pan medrado y 24 gallinas que el Concejo del pueblo de Pienragas pagaba anualmente al suprimido monasterio de San Salvador de Oña, que corresponde á la testamentaria de D. Patricio por compra que hizo de este censo á la nación, cuyo capital es de reales veilon, no consta cuál sea según manifestación de la parte.

Otro censo en favor de dicho Olavarría contra la villa de Algete y sus vecinos, de 407.000 rs. de capital.

Otro en favor del mismo contra el pueblo de Chamberí de 20.000 rs. de principal, y otros dos, uno de 6.000 y otro de 1.000, que gravitan contra dicho pueblo y en favor del Sr. Olavarría, sin que resulte respecto de estos cuatro censos el interés ó rédito anual que producen.

En consecuencia, las partes que gusten interesarse en la subasta de indicados bienes pueden acudir con sus solicitudes de postura al acto del remate en el día 1.º de Abril inmediato, y hora de diez á doce de su mañana, en el sitio de costumbre de esta población, que es el señalado para el efecto por este Tribunal; que á petición del Sr. Perotes ha dispuesto igualmente se abra la citación por el tipo de las dos terceras partes del valor ó tasación de los predios rústicos y urbanos, y por una mitad el de los capitales de censo, bajo cuya forma serán admitibles las posturas que se verifiquen.

Dado en Roa á 23 de Febrero de 1864.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango. 7613

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reafirmada por el Escribano actuario del mismo Juzgado D. Manuel Saez Hernandez, como sustituto del Sr. D. Mariano García Sancho, que es el propietario del número y Notario del litro. Colegio de este territorio, se cita y llama á la persona en cuyo poder se halle el extracto de inscripción de 15 acciones números 38.255 al 38.269, expedido por el Banco de España á favor de

403 vacas, que componen 44.505 libras de peso. 394 carneros, que hacen 10.107 id. id. 343 corderos degollados ayer, que hacen 76.030 id. id. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal, mayor, á 90 rs. arroba. Idem de 33 á 45 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 30 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 49 rs. id. Trigo vendido, 1.109 fanegas. Quedan por vender: Precio máximo 53. Idem mínimo 47. Idem medio 50,96.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 1.º de Marzo de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-30, 35 y 30, no publicado, 52-20 d.; á plazo, 52-45, 60, 65, 60 y 55 c. fin cor. vol. Idem de 4 por 100 diferido, publicado, 48, 48-10, 47-90 céntimos y 48; á plazo, 48-05, 10, 25, 30 y 25 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 49-50 d. Idem id. de segunda id., publicado, 29-75; no publicado, 30 d. Idem del personal, id., 26-05; á plazo, 26-50, 60, 65, 60 y 80 fin cor. vol. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 44. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-50 p. Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 101 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 reales, idem, 99 p.

la Sra. Doña Teresa Quiroga, para que en el término improrrogable de 30 días se presente en el referido Juzgado y Escribanía bajo apercibimiento de que no verificado lo se declarará cancelado y expirará á la expresada señora un nuevo extracto por duplicado como deuda de dichas 15 acciones. Madrid 29 de Febrero de 1864.—M. Saez. 7346

D. Miguel Lopez Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Inés Serra, natural de Francia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el encuentro de los restos de un cadáver en el quinto de la Jarilla de este término el día 4 de Abril del año próximo pasado, que según resulta se cree era el de D. Benito Lacabam y Tesudida, de nación francesa, y cuya Señora Serra, acompañada á éste en concepto de su esposa; pues así lo tengo acordado por Auto de 4 de ayer en la expresada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á 17 de Febrero de 1864.—Miguel Lopez Flores.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 7139

D. Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Monsieur Antonio Brouste, de nación francés, sin domicilio conocido para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á evacuar el traslado que con emplazamiento y por dicho término se le confiere en la demanda que le ha promovido Mr. Isidoro Lebrun, vecino de Tolosa de Francia, sobre liquidación de cuentas y pago de reales; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Burgos á 15 de Febrero de 1864.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., Francisco Carrillo. 7440

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vazquez Lopez, natural de esta capital y vecino de Trigueros, casado, y de unos 39 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado de Hacienda, con el fin de notificarse el auto definitivo dictado en la causa que se le ha seguido por excesos.

Huelva 18 de Febrero de 1864.—José Ramirez Cárdenas.—Por mandado de S. S., L. José María de Guerra. 7441

D. Félix Sanchez Montero, Brigadier de Infantería, Gobernador militar de la provincia de Pontevedra en la plaza de Vigo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Chamadoira y Martinez, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Almorfy, en el partido judicial de Pontevedra, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en el Tribunal de Guerra de la Capitania general de este distrito contra los ocultadores del desertor Pedro Alonso Gaspon, y en la cual por delegación está entendido este Juzgado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vig á 11 de Febrero de 1864.—Félix Sanchez.—Por su mandado, José María Lence. 7391

D. Diego Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Pasca, vecino de Miera, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este de mi cargo á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra él me halla instruyendo por hurto de una cerda, apercibido que no presentarse en dicho término continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudiá á 19 de Febrero de 1864.—Por su mandado, Eustasio Garcia. 7443

A virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á D. Juan Martinez y Rodriguez, natural de Carballo, Oviedo, para que en el término de nueve días desde la publicación de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento de que no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—V. B.—Prida.—Cándido Capilla. 7444

Juzgado de Guerra de la Capitania general de Navarra.—Don Rafael Acedo Rico y Amat Conde de la Cañada, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan general de este distrito &c. &c.

D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

—Hacemos saber que en este Juzgado se sigue expediente de abintestado por muerte de D. Ramon Henrich, Comandante que fué del regimiento de infantería Casilla, en cuyo expediente y providencia de este día se ha acordado citar y emplazar por este segundo edicto, como se verifica, á los que se consideran con derecho á heredar al finado, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto, acudan en forma á este Juzgado á usar del que se crea asistidos; con apercibimiento que si no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 18 de Febrero de 1864.—El Conde de la Cañada.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Genaro Martin. 7452

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo próximo 6 de Marzo, según anuncia un periódico, se verificará en la Real Capilla de Palacio la consagración del R. Sr. Obispo preconizado de Cádiz, de quien será padrino en tan solemne acto S. A. el Sr. Sermo. Sr. Principe de Asturias, representado por su Mayordomo mayor, Prelado consagrante el Excmo. Señor Nuncio de Su Santidad, y Prelados asistentes, los Excelentísimos Sres. Arzobispos de Trajanópolis y Patriarca de las Indias.

En la noche del domingo último tuvo lugar una reunión de periodistas, Diputados y hombres de negocios importantes en los salones de la Casa-Banca que dirige el Sr. D. Manuel Gomez, su propietario y fundador. El Sr. Gomez habia convocado esta reunion con el objeto de dar á conocer detallada y prolijamente su pensamiento de realizar las exposiciones permanentes de las industrias en las provincias de España.

Al efecto se dió lectura en dicha reunion á la Memoria que ha circulado últimamente sobre el propósito de la Casa-Banca y á los reglamentos ó bases por que se han de regir dichas exposiciones. La idea ha encastrado en los concurrentes favorable acogida. La reunión, que terminó á las altas horas de la noche, fue digna y galantemente presidida por el Director de la Casa-Banca.

Por la testamentaria del difunto Sr. Duque de Sevillano parece que se ha puesto á disposición del Sr. Gobernador civil la cantidad de 43.000 rs. con destino á los establecimientos públicos de Beneficencia que se designan á continuación: 20.000 para el Hospital de la Pasion; 6.000 para la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad; 4.000 para San Juan de Dios; 3.000 para el Hospital de hombres incurables; 4.000 para el de mujeres, y 6.000 para el Hospicio y Colegio de Desamparados.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Coleccion de Decretos, edicion oficial.) Se ha publicado el tomo de indice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales, ordenes y circulares de interés general publicadas desde 1.º de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1860. Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de 30 rs.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA á Pamplona.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores poseedores de obligaciones, que el cupon número 6, que vence en 1.º de Abril próximo, será satisfecho desde dicho día á razón de 28 rs. 50 céntimos, (francos 7,50) por cupon.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la del banquero D. Luis de Cuadra, calle de Taibout, núm. 59.

En Lyon, Marsella, Tolosa y Burdeos, en el Sindicato de Agentes de cambio.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Secretario, José Gomez Acebo. 7628-3

LA ESPAÑA AGRICOLA, PERIÓDICO OFICIAL DE LA Asociacion general de Labradores.—Tercer año de publicación.—Con el número de 15 de Febrero se ha repartido á los suscritores 320 páginas del tomo primero de Economía rural de España, por Hidalgo Tablada. En breve se repartirá el completo hasta 464 páginas que tiene el primer tomo en cuatro mayor.

Se suscribe en Madrid, calle de la Bola, 6, bajo. Al periódico, por un año, 65 rs.; por seis meses, 40 reales en provincias, y 35 en Madrid.

A la Economía rural, 30 rs. el primer tomo encuadernado y franco de porte. Los que adelanten el importe del segundo tomo remitirán 45 rs. por los dos.

Los señores que remitan 135 rs. por importe de lo publicado de la España agrícola, se les remitirán los dos tomos, con numerosos grabados de máquinas, ganaderías, plantas; comprenden los años 1862 y 1863 encuadernados, y además gratis el tomo primero de Economía rural.

Se reciben para pago libranzas de correos y sellos dirigidos al Director de La España agrícola, Bala, 6, Madrid. 7629-3

LA UNION EN HIENDELAENCINA, SOCIEDAD ESPECIAL minera.—Minas Valenciana primera y Santa Catalina.—Habiendo recurrido D. Juan Arango, en concepto de apoderado de su hermano D. Ignacio, según acredita con poder bastante, socio de la expresada Compañía y dueño del cuarto tercero de la acción núm. 103, en solicitud de que se le expida nueva lámina, representativa del mencionado tercer cuarto de acción de la núm. 103, por haberse extraviado la primitiva, la Junta directiva ha acordado publicar esta pretension por término de 30 días en los periódicos oficiales del Gobierno para que si hubiera alguien que tuviera que presentar reclamación en contra lo verifique ante la misma Junta dentro del término marcado, trascurrido el cual se procederá á entregar una segunda lámina sin perjuicio de las reclamaciones que en lo sucesivo pudieran entablarse.

Lo que para conocimiento de quien pudiera convenirle, y por acuerdo de la Junta directiva, se publica por el presente, empezando á contarse los 30 días marcados desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Secretario, Félix Martinez Azcoitia. 7611-2

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA á MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración, y con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de los estatutos de esta Compañía, se avisa á los señores accionistas que la junta general ordinaria del corriente año tendrá lugar el día 28 del próximo Abril, á las once de la mañana, en el domicilio social de Málaga.

Los señores socios que poseyendo una ó más acciones, y habiendo satisfecho sus dividendos, ó sea el total importe, gusten concurrir deberán presentar oportunamente sus correspondientes títulos, y ya sea en Málaga en las oficinas de la Compañía, y en París, place Vendôme, núm. 12, para obtener la competente tarjeta de admisión.

Málaga 20 de Febrero de 1864.—El Secretario general, Manuel Casado. 7608-4

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 1.º de Marzo de 1864. Fondos franceses... 3 por 100... 66,35. 4 1/2 por 100... 95,60. Españoles... Diferida... 46. Consolidados... 91 1/4 %.

Amberes 27 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 45 1/2. Amsterdam 27 de Febrero.—